



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

No UAIP-0022-2022

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas quince minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día trece de los corrientes, vía correo electrónico solicitud de datos personales; y solicita lo siguiente:

"" Si existen en los archivos o registros que posee la institución a su cargo denuncia o denuncias interpuestas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya sea de forma electrónica a través del correo XXXXXXXXXXXX o cualquier otro medio, en contra de XXXXXXXXXXXX. En caso afirmativo solicito que se indique la fecha de interposición, referencia, el estado actualizado de las mismas, y que se me proporcione copia certificada de ella. Información, que pido sea enviada por medio del correo electrónico XXXXXXXXXXXX, el cual señalo para notificaciones y en caso de existir denuncias y entregármese copia certificada de las mismas, solicito se me entregue de forme directa, y presencialmente. ""

I CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones reguladas en el artículo 31, 36 literal a); 50 letras b), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública. Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II FUNDAMENTACIÓN.

En fecha catorce del presente mes y año, procedí a notificar al solicitante escrito de prevención de la solicitud de acceso, lo anterior amparándome en el Ley de Acceso a la Información Pública que establece en su Art. 66 los requisitos mínimos para ejercer este derecho. En fecha quince de los corrientes, XXXXXX envió correo electrónico subsanando la prevención, se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 36 de la Ley y 50 de su Reglamento; siendo en consecuencia admisible en base al artículo 54 del Reglamento. La LAIP establece los mecanismos y garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la protección a los datos personales en poder de los entes obligados.

El requerimiento actual constituye una solicitud de datos personales del ciudadano relacionado, que se encuentra en poder de la Institución; bajo esa premisa el Artículo 31 de la LAIP, reconoce el Derechos a la Protección de Datos Personales, el cual establece que toda persona -por sí o a través de su representante- tiene derecho a saber -entre otros- si se están procesando sus datos personales y a obtener una reproducción inteligible de ellos sin demora. De igual modo, el Art. 36 literal a) de la LAIP, establece que los titulares de los datos personales pueden solicitar la información contenida

en documentos o registros sobre su persona; en consecuencia, estando el interesado plenamente habilitado para ejercer tales derechos, corresponde a esta Unidad localizar lo solicitado.

En consecuencia; se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, a solicitar hacia la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales mediante Memorán UAIP-0055-2022 a fin de localizarla. Por su parte dicha Subdirección, remitió Memorando SDDI/326/2022 donde entrega la documentación solicitada. Al respecto, la Suscrita Oficial de Información solicitó tal cual el ciudadano requirió en su petición los datos y que la documentación anterior ha sido proporcionada en los términos delimitados por el interesado, por lo que, no habiendo causales de restricción aplicables, es procedente resolver de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, 36 literal a) y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, concediéndole el acceso a los datos personales señalados. En conexión, dada la confidencialidad de la información

El cual notifico mediante la presente resolución, vía electrónica tal y como se señaló, para que comparezca a la Unidad de Acceso a la Información Pública del CONNA para entregar físicamente copia certificada de la denuncia.

Que en virtud de lo anterior, se establece que la información a proporcionar se clasifica como Datos Personales y Datos Personales Sensibles de conformidad con el Art. 6 literales a) y b) de la LAIP; los cuales establecen respectivamente el precepto a proteger: Datos Personales (a): la Información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga y Datos Personales Sensibles (b): los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 6 literales a) y b), 31, 36, 50 literales b), d), h) e l); arts. 65, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, se **RESUELVE:**

SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA